

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad, habeas data, acceso al sistema financiero y privacidad, consagrados en la constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEON, que obtuvo un crédito de libranza otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., conforme al convenio suscrito entre la entidad financiera y el Municipio de Rovira, habiendo pactado la obligación mediante libranza, por valor un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos (\$1.499.766,00,) que fueron descontados y girados a favor de la entidad financiera de manera cumplida, desde el abril de 2021 hasta diciembre de 2023, cuando estuvo vinculada con la Alcaldía.

Afirma que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dio aplicabilidad a cláusula aceleratoria en relación a otro crédito hipotecario, del cual si bien no suscribió pagaré ni actuó en calidad de codeudora, lo hizo como suscribiente de escritura de constitución de hipoteca que se encontraba en su titularidad de la obligación a su ex cónyuge James Jarley Céspedes Duarte; que debido al proceso de divorcio entre los dos suscribientes de la escritura de hipoteca, se dio aplicabilidad a cláusula aceleratoria, como lo confirmó el oficio generado por la vicepresidencia ejecutiva-gerencia de experiencia y servicio al cliente en el que establece: *“Conforme a lo anteriormente expuesto, no es posible atender de manera favorable su solicitud teniendo en cuenta que sobre el bien hipotecado a favor del Banco que garantiza el pago de sus obligaciones y las del señor JAMES JARLEY CÉSPEDES DUARTE se inscribió una medida de embargo el 22 de febrero de 2021 situación que afecta el inmueble ofrecido en garantía”*, sin tener en cuenta que el divorcio, no generaba ni riesgo en la titularidad, ni del pago de la obligación.

Señala la accionante, que de manera arbitraria y sin justificación válida, de acuerdo a las cláusulas establecidas dentro de escritura de hipoteca suscrita, iniciaron acción judicial crédito ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, radicación 2021- 0262. Pese a que en la fecha el crédito hipotecario se encuentra a paz y salvo y que el crédito de libranza está al día, se le ha imposibilitado continuar pagando de manera cumplida las cuotas con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



ocasión de la obligación que se encuentra a su nombre.

Considera, que la acción judicial iniciada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vulneró los derechos de los demandados, como se aporta en los pronunciamientos realizados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y en segunda instancia, por al Tribunal Judicial de Ibagué, donde se confirmó la vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa.

Indica que, en enero de 2023, el señor James Jarley Céspedes Duarte, canceló la totalidad por concepto de crédito hipotecario y desde esta misma fecha, el Banco Agrario de Colombia expidió paz y salvo a su nombre; sin embargo, la apoderada del Banco Agrario de Colombia, solicitó la terminación parcial del proceso frente a la obligación del señor James Jarley Céspedes y continuar la acción judicial con ocasión del crédito de libranza que se encuentra a su nombre y que siempre ha estado al día y sin mora, siendo plenamente conocedores de que la Alcaldía Municipal de Rovira, ha cancelado la totalidad de las cuotas.

Refiere que actualmente, debido al trámite de incidente de nulidad que fue concedida en el proceso judicial, se encuentra corriendo el término de traslado de las excepciones propuestas en calidad de demandados; que, en vista de que las cuotas continúan de acuerdo a la tabla de amortización, fue al Banco Agrario de Colombia- Oficina de Rovira, donde le informaron que no era posible aceptar el pago directo y por ventanilla de su obligación mensual, ya que la deuda estaba reportada en mora y debía cancelar la totalidad de la obligación; sin embargo, se evidencia en la tabla de amortización expedida el día 24 de enero de 2024, fecha en la que se refleja que desde el mes de noviembre de 2021 no han aplicado las cuotas que le han sido descontadas y giradas al Banco Agrario de Colombia. De igual manera se le informó ese mismo día, que debía adicionalmente y para acceder a levantar la constitución en mora, cancelar el valor por concepto de honorarios, valor que según las consultas que se han realizado, asciende al diez por ciento del total de la deuda (10%) y como a la fecha aún está constituida en mora desde el mes de noviembre de 2021, corresponde a \$80.341.039, ya que no se han aplicado los descuentos de los pagos de nómina y consignados al Banco Agrario de Colombia, suma que asciende a \$8.000.000.

Manifestó la accionante que, si bien actualmente existe la acción judicial, se vulneran sus derechos por parte del Banco Agrario de Colombia, al no permitir que continúe cancelando las cuotas y con ello tener fundamento para constituirla en mora real, ya que como se evidencia en contestación de la Tesorera Municipal, ante petición elevada por ella, indica que nunca el Banco Agrario de Colombia S.A., ha informado de constituciones en mora, ni de que se abstengan de continuar dichos pagos. Es decir, continúan percibiendo los pagos, no notifican al Municipio de Rovira para que se abstengan de hacer descuentos, pero tampoco los reflejan como descuento de su deuda de libranza, sin dejar clara la destinación de estos dineros.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



Por el referido actuar irregular en su caso, realizó depósito judicial a favor del despacho judicial en el que cursa el proceso ejecutivo hipotecario, por el valor de la cuota correspondiente del mes de enero de 2024, es decir \$1.499.768, a fin de que no se genere la mora tal como se evidencia en la tabla de amortización

Señala la accionante que se ve afectada, ya que siempre la alcaldía ha estado al día, cancelando y descontando mes a mes del salario y, ante la negativa del Banco Agrario de Colombia y las solicitudes presentadas en diciembre de 2021 y enero de 2022 (Fechas en las que desconocía el proceso), para la cancelación total de la deuda, ya que aún, en esa fecha contaba con una excelente calificación financiera que como es evidente, había permitido a dicha entidad desembolsar a su favor, la suma enunciada de \$85.000.000, panorama que no es el actual, ya que se encuentra reportada y actualmente no puede acceder a ningún servicio crediticio.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Banco Agrario de Colombia que. en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia: i) que disponga el trámite y actuación administrativa pertinente para corregir y actualizar, según corresponda, la información errónea consignada en sus bases de datos de información financiera, ajustada a la realidad de los pagos y constitución en mora, del estado actual de la obligación por libranza crédito no 725066600259417 de conformidad al pagare No 06660610000291, suscrito por ella el 9 de marzo de 2021 y ii) que genere de manera mensual la aceptación del pago por ventanilla, de las cuotas correspondientes al crédito libranza no 725066600259417 hasta tanto se definan las actuaciones judiciales correspondientes en el proceso ejecutivo hipotecario RAD. 2021-0262 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela ordenando vincular a la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 9 de febrero del año en curso, se vinculó como accionados a la Alcaldía del Municipio de Rovira y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través del representante legal suplente, informó que, en cumplimiento de lo estipulado en el procedimiento interno "CRFT100", el cual regula lo concerniente a las circunstancias y/o causales que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



pueden invocarse al momento de levantar la cláusula aceleratoria, no plantea en alguno de sus apartes el levantamiento de la cláusula en la circunstancia descrita por la cliente, ya que al verificar el caso concreto se evidenció que la señora CARRILLO LEON fue remitida en debida forma al cobro jurídico, teniendo en cuenta lo siguiente:

“1. Por figurar como titular del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 350-17868 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué denominado LA PUNTICA, según se observa en el certificado de libertad y tradición en la anotación No. 24 de fecha 9 de mayo de 2018, la inscripción del contrato de compraventa del inmueble en mención del Paraje Chimbacito de la jurisdicción del municipio de Rovira, a favor de los señores JAMES JARLEY CESPEDES DUARTE CC 5994922 y ELIANA MARCELA CARRILLO LEON identificada con la CC52381656.

2. Por figurar como hipotecante del bien inmueble en mención, según certificado de libertad y tradición en su anotación No. 26 de fecha 30 de julio de 2019, los actuales propietarios de dicho predio constituyeron a través de la escritura pública No. 236 del 24 de julio de 2019 de la notaría Única de Rovira gravamen hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. El mencionado contrato de hipoteca (escritura pública No. 236 del 24 de julio de 2019), en la cláusula cuarta indica lo siguiente: garantizaron con el predio rural y a favor del BANCO AGRARIO garantía de pago por todas las obligaciones con cargo a la parte hipotecante, cualquiera que sea su origen o naturaleza, sin limitación de cuantía por capital, intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y judiciales, y en general por cualquier suma que se adeude al BANCO AGRARIO, así como las obligaciones que se hayan contraído o se llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente a nombre propio o de terceros; en la Cláusula quinta de la escritura pública en mención la parte hipotecante, los señores JAMES JARLEY CESPEDES DUARTE CC 5994922 y ELIANA MARCELA CARRILLO LEON identificada con la CC52381656 autorizan al banco para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento o plazo pactado, haciendo efectivo judicial o extrajudicialmente por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., .incluyendo aceleración de pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda”, situación que se configuro en la medida que el señor James entró en mora y arrastro la operación adeudada por parte de la señora Eliana.

4. Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 468 Numero del 1 párrafo tercero CGP, es obligatorio vincular a los titulares actuales del bien inmueble objeto de discusión al momento de dar inicio con el proceso ejecutivo hipotecario.

Informó el accionado, sobre los descuentos por nómina realizados, que se evidenció

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



que dichos abonos han sido aplicados a la obligación; sin embargo, por estar en mora la cliente y el cobro jurídico, estos abonos han amortizado los intereses moratorios en mayor medida.

Consideró el accionado que, teniendo en cuenta lo informado por el Área de Normalización y Cobro Jurídico, el Banco Agrario de Colombia S.A. no ha vulnerado derecho alguno de la accionante puesto que de acuerdo con la carta de instrucciones del Pagaré No 06660610000291 de la obligación No. 725066600259417, aquella autorizó a esta entidad a declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de las obligaciones cuando ocurra cualquiera de los eventos relacionados en la ley, carta de instrucción, texto del pagaré y cualquier otro documento suscrito. Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad expresa señalada en la carta de instrucciones, el banco se encuentra legitimado para declarar vencido el plazo y solicitar el pago total de la obligación cuando cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante alguna autoridad, siempre que dicha situación judicial pueda generar un riesgo para el Banco o implique afectación al bien objeto de la garantía, siendo este el caso específico debido a la medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble que garantizaba la obligación.

Señaló el accionado que, teniendo en cuenta los derechos presuntamente vulnerados, los hechos y pretensiones base de la acción constitucional, no se dilucida causal objetiva para que al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se le atribuya vulneración de algún derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, buen nombre y no discriminación, ya que la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas; es igualmente cierto que, existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos frente a la acción constitucional impetrada. Por lo tanto, para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección de derechos fundamentales, ésta debe cumplir con los requisitos para su procedencia como se enunció con anterioridad y que para el caso que nos ocupa no se cumple toda vez no hay derechos fundamentales violados y existen otros mecanismos a los cuales puede acudir, sumado a que no se está frente un presunto perjuicio irremediable.

En virtud de los argumentos señalados, solicitó el accionado que se negaran las pretensiones de la accionante, pues no se evidencia que el Banco Agrario de Colombia S.A., haya vulnerado Derecho Fundamental alguno.

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ no se pronunció pero, remitió el link del expediente digital, ejecutivo hipotecario presentado por el Banco

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



Agrario contra Jarley Céspedes Duarte Eliana Marcela Carrillo León, para obtener el pago de los Créditos No 725066600229104 y 725066600259417, de conformidad al pagaré No 066606100015395 y 066606110000291, habiendo librado el Juzgado mandamiento de pago mediante auto del 9 de diciembre de 2021, por los pagarés No. 066606100015395, y por el pagaré No. 066606110000291. La última actuación surtida en el proceso, fue la providencia del 26 de enero del año 2024, en la cual se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y vistas en los archivos 081 y 082 del expediente digital, término que inicia a partir del día siguiente de la notificación del citado proveído y a la fecha no se ha controlado el termino concedido.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA: El Secretario General y de Gobierno de la entidad vinculada, informó que la accionante estuvo vinculada con esa entidad hasta el 31 de diciembre de 2023 y que, verificado en el sistema de información financiera del municipio de Rovira, se estableció que ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN adquirió, a través de convenio entre el Banco Agrario y la Alcaldía, un crédito por libranza, para lo cual la Alcaldía, a través de la Tesorería municipal, realizó descuentos mensuales desde el mes de abril de 2021 hasta diciembre de 2023, en cumplimiento al convenio de libranzas del crédito de libranza No. 725066600259417, dando cumplimiento suscrito con la entidad bancaria.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Copia Cédula de Ciudadanía.
- Copia Tabla de Amortización – enero de 2022, en la que se evidencian las fechas de pago mensual del crédito de libranza.
- Copia Tabla de Amortización – enero de 2024, en la que se evidencia que el saldo que aun reportan, corresponde es a noviembre de 2021 (\$80.341.039) donde constituyen en mora el crédito de libranza.
- Copia Planillas de pago expedidas por Tesorería Municipal vigencia 2023 de los pagos realizados a favor del Banco agrario de Colombia.
- Certificación expedida por Tesorería Municipal vigencia 2023 del Estado de pagos realizados por descuento de Nómina de la señora Eliana Marcela Carrillo León
- Oficio Tesorería Municipal No. 202267
- Copia Auto concede Nulidad Juzgado Segundo Civil del Circuito
- Copia Auto concede Nulidad Tribunal Superior Distrito Judicial
- Copia Escritura Pública de Hipoteca No 0236 de 2019.
- Mandamiento de Pago Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué
- Oficio Respuesta Vicepresidencia Ejecutiva.
- Petición PQR al Banco Agrario De Colombia S.A., octubre de 2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



- Copia Paz y Salvo expedido a favor del señor James Jarley Céspedes Duarte, por concepto de crédito hipotecario del señor James Jarley Céspedes Duarte y honorarios consignados y exigidos por la apoderada del Banco para el respectivo paz y salvo por un valor de \$8.660.260 a favor de la señora María Consuelo Orduz Sotaquira.
- Consignación Depósito Judicial – Juzgado Segundo Civil del Circuito
- Expediente digital proceso ejecutivo hipotecario.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que los derechos fundamentales de la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN se reclaman vulnerados en esta ciudad, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vulnera los derechos fundamentales de la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN, al no corregir y actualizar la información errónea consignada en sus bases de datos de información financiera, ajustada a los pagos y constitución en mora, del estado actual de la obligación por libranza crédito No 725066600259417 y autorizar la consignación del pago de la cuota mensual del crédito, conforme al pagaré No 06660610000291 del 9 de marzo de 2021, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo hipotecario RAD. 2021-0262 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, la acción de tutela es improcedente ya que no se cumple el requisito de subsidiaridad ni se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues como se pudo establecer, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué cursa un proceso ejecutivo Hipotecario por el cual se libró igualmente mandamiento de pago por el crédito de libranza 725066600259417, en el cual no se proferido decisión de fondo y es allí donde deben solicitarse y debatirse las pretensiones invocadas en esta presente acción.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional, en su primer inciso: “toda

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

El Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo será improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

*“(...) i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹ ; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia². Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos (...)”.*³

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe sustentar y acreditar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su

¹ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

³ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



caso hipotético no es válida para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, al respecto:

“(...) En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁴.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁵ (...)”

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN, pretende que, a través del presente trámite constitucional, se ordene al Banco Agrario de Colombia, corregir y actualizar información que considera errónea, la cual fue consignada en las bases de datos de información financiera de la entidad, teniendo en cuenta los pagos efectuados respecto a la obligación de crédito por libranza crédito N. 725066600259417 y que, como consecuencia, se le reciban las cuotas del crédito toda vez que al no laborar ya en la Alcaldía de Rovira, cesaron los descuentos que le hacían por nómina y el banco no recibe las sumas adeudadas, por estar adelantado un proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, radicado con el No 2021-0262.

La accionante aportó como prueba, la tabla de amortización del crédito de libranza adquirido con el Banco Agrario, las planillas de pago expedidas por Tesorería Municipal vigencia 2023, de los pagos realizados a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y unas providencias proferidas en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, entre otros.

⁴ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Sentencia T-436 de 2007.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



Por su parte el Banco Agrario de Colombia, al contestar la presente acción, informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que de acuerdo con la carta de instrucciones del Pagaré No 06660610000291 de la obligación No. 725066600259417, aquella autorizó a la entidad a declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que faltara para el pago total de las obligaciones cuando aconteciera cualquiera de los eventos relacionados en la ley, carta de instrucción, texto del pagaré y cualquier otro documento suscrito, encontrándose esa entidad legitimada para declarar vencido el plazo y solicitar el pago total de la obligación cuando cualquiera de los obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que dicha situación judicial pueda generar un riesgo para el Banco o implique afectación al bien objeto de la garantía, siendo este el caso específico debido a la medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble que garantizaba la obligación, decretada en el proceso de divorcio que adelantan las partes.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, allegó el link del expediente ejecutivo hipotecario que cursa contra la accionante, pudiendo verificar este despacho que en dicho trámite se incluyó igualmente el cobro del crédito de libranza No. 725066600259417 suscrito por la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN y que, a través de esta acción constitucional, pretende se ordene al Banco Agrario se reciban las sumas que se causan hasta tanto se defina el trámite ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde informó que se incurrió en nulidades debido a indebida notificación del mandamiento de pago, por parte de la entidad bancaria.

Analizadas las pruebas en conjunto, encuentra esta agencia judicial que el presente trámite se torna improcedente, teniendo en cuenta que no avizora la existencia de un perjuicio irremediable y que la accionante cuenta con un mecanismo ordinario para hacer valer sus derechos, es decir, dentro del proceso adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, donde se libró mandamiento de pago por la libranza No 725066600259417, y en el cual ella puede hacer uso de los mecanismos que consagra el Código General del Proceso, para que se resuelven las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado por la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN, por improcedente, al contar la misma con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00034-00



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN, identificada con C.C. No 52.381.656, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.